

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1590**

10 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

*Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 3.09 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2002, mejor conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de hacer mandataria pruebas médicas de laboratorio para completar la sección de certificación médica al renovar o solicitar una licencia de aprendizaje y conducir.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La licencia de conducir que expide el Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene una vigencia no mayor de seis (6) años. La misma es renovable con la presentación de varios documentos, entre ellos, una certificación médica.

En la mayoría de los casos esta certificación médica se completa con la información que provee el paciente y no necesariamente puede esta reflejar el estado médico real de la persona interesada en renovar o solicitar una licencia de conducir.

La falta de información certera sobre el estado de salud de una persona puede poner en peligro tanto al conductor y sus ocupantes, como a otros conductores y peatones.

Existen ciertas condiciones médicas que pueden afectar a una persona mientras hace uso de un vehículo de motor. Condiciones cardiacas, altos o bajos niveles de azúcar, stress, depresión, medicamentos, entre otros, pueden poner en peligro la vida de muchos.

Es necesario que el examen médico que certifica la condición de una persona sea uno real, confiable y preventivo.

Es importante que el médico que certifica pueda tener ante sí un cuadro específico y certero de la condición del paciente. Debe este asegurarse que la persona que habrá de utilizar un vehículo de motor esté en condición de operar el mismo.

Ante esto, y para poder hacer un diagnóstico correcto, es importante que el médico pueda corroborar la información que recibe con pruebas médicas de un laboratorio clínico certificado.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 3.09 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000,  
2 mejor conocida como la ‘Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico’ para que lea como  
3 sigue;

4 “Artículo 3.09 – Capacidad mental y física para conducir

5 Toda persona que solicite la expedición de una licencia de aprendizaje *o solicite la*  
6 *renovación de su licencia de conducir*, deberá incluir con su solicitud una certificación  
7 expedida por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, en la  
8 que se haga constar que, de acuerdo con el examen físico que hiciera al solicitante, y *con*  
9 *pruebas médicas de laboratorio que así lo confirmen*, éste se encuentra físicamente  
10 capacitado y sin aparente incapacidad mental *o física* para conducir un vehículo de motor por  
11 la vías públicas. Esta certificación se hará en el formulario que para tales fines disponga el  
12 Secretario. **[Cuando se solicite una licencia de conducir, el Secretario podrá requerir un**  
13 **examen medico a todo solicitante exento del requisito de la licencia de aprendizaje].** El  
14 Secretario podrá requerir hasta dos (2) exámenes físicos adicionales, dos (2) exámenes  
15 visuales, así como hasta dos (2) exámenes siquiátricos del solicitante por especialistas en la  
16 materia, cuando a su juicio o de persona designada por éste fuese necesario para cumplir con  
17 los fines de este Artículo. El Secretario establecerá mediante reglamento las condiciones  
18 físicas mínimas, necesarias para conducir un vehículo de motor.”

19 Artículo 2. - Las pruebas médicas de laboratorio requeridas y el tiempo en que deben  
20 presentarse, serán aquellas que a tenor con la clase médica puedan demostrar razonablemente  
21 la condición de salud del solicitante al momento de solicitar o renovar el permiso de conducir.

22 Artículo 3. - El Secretario de Transportación y Obras Públicas deberá adoptar las reglas y  
23 reglamentos necesarios para la implementación y cumplimiento de esta Ley.

24 Artículo 4. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.